



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SENTENCIA N° 251 de 2021
RADICADO:	05001 31 10 012 2021 00430 00
PROCESO:	HOMOLOGACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No 24
DEMANDANTE:	EMMY JOHANA MARULANDA MESA
NNA:	MILEY VARILLA MARULANDA
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CUATRO-CAMO VALDÉS
DECISIÓN:	HOMOLOGA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la acción de HOMOLOGACIÓN de la **RESOLUCIÓN N° 336 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro-Campo Valdés, mediante la cual resolvió sobre la vulneración de los derechos de la niña **Miley Varilla Marulanda**. - En aras entonces, de establecer si hubo alguna actuación irregular o un defecto procedimental, referente a la conservación del debido proceso, se estudiarán y analizarán las pruebas recaudadas, y se revisará el trámite administrativo adelantado por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro-Campo Valdés, a fin de cumplir con el control de legalidad que constituye la figura de la HOMOLOGACIÓN. -

**ANTECEDENTES Y RECuento HISTÓRICO:**

El 14 de abril de 2020, la Comisaría de Familia de la Comuna Tres-Manrique, recibió denuncia a las señoras Emmy Johana Marulanda Mesa y Luz Edilia Aguirre Machado, progenitora y abuela paterna, en su orden; de la niña **Miley Varilla Marulanda**, de 8 años de edad, quienes conocieron que tres años atrás, el excompañero de su mamá, señor Josman Aparicio Pulgarín,

abusaba de la pequeña. – Que la señora Emmy Johana, está separada de aquel pero tienen un hijo común, y por tanto él va a visitarlo; que del abuso conocieron la denunciante porque las niñas recientemente, se lo contó. Con esta denuncia se ordenó la Verificación de Garantía de derechos ordenando las valoraciones psicosociales pertinentes, por parte de la Comisaría de Familia de Manrique dado el domicilio de la progenitora de la niña, en el barrio Moravia; y se conoció que el progenitor de la pequeña, señor Kevin Alejandro Varilla Aguirre, residía en el país de España. –

En la misma fecha se conoció la recomendación del área de psicología, en la que indicó la necesidad de adoptar una medida urgente de protección para la NNA **MILEY VARILLA AGUIRRE**, sugiriendo, la entrega de sus cuidados a la abuela paterna, señora Luz Edilia Aguirre Machado, pues su madre no protegió su hija en debida forma. –

Dados los hallazgos de la verificación de derechos, el mismo 14 de abril de 2020, se ORDENÓ la apertura de la investigación administrativa, se AMONESTÓ al señor JOSMAN APARICIO PULGARÍN para que en lo sucesivo se abstuviera de abuso sexual, y/o maltratarla, en cualquier forma esto es, física o emocional, además de ordenar su ALEJAMIENTO a una distancia de 300 metros de la menor, en lugar público, y privado donde se encuentre. – Fue AMONESTADA también la señora Emmy Johana Marulanda ante su incumplimiento en las funciones de cuidado, acompañamiento y protección, que le impone su rol parental y la remitió al Curso Pedagógico de derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo. – Se ordenó la citación de los progenitores para la notificación de la apertura del PARD y el traslado por cinco (5) días, para su pronunciamiento y solicitud de pruebas. -

También se dispuso la práctica de pruebas de oficio, tendientes a la demostración de los hechos denunciados, la presentación de los documentos que demuestren la protección de sus derechos fundamentales, estudio socio familiar, se ordenaron las notificaciones de Ley y se remitió el proceso a la Comisaría Cuarta de Familia-Campo Valdés, dada la competencia territorial que indicó la dirección de residencia de la niña. –

El mismo día, se hizo entrega de la menor a su abuela Luz Edilia Aguirre Machado con la suscripción de los compromisos adquiridos con tal medida provisional. –

Recibidas las diligencias en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro, el 19 de mayo se tomaron las siguientes decisiones:

1. **Admisión de la solicitud de medida de protección** en favor de la NNA **Miley Varilla Marulanda**. En el mismo auto se ordenó la vinculación de sus progenitores Emmy Johana Marulanda Mesa y Kevin Alejandro Varilla Aguirre; de su abuela paterna Luz Edilia Aguirre Machado y del presunto abusador, Josman Aparicio Pulgarín, **confirmación** de las medidas tomadas por la Comisaría de Familia remitente.
2. Dispuso la atención por psicología con entrevista, a la niña aludida en compañía de su madre y su abuela paterna. – Direccionó el proceso al área de trabajo social para visita domiciliaria a la residencia de la niña con el objeto de verificar las condiciones socio familiares, factores de protección y de riesgo, derechos amenazados, vínculos familiares, y redes de apoyo.
3. Solicitó cupo al ICBF para atención de la niña referida, a fin de conocer si historia de vida, relación con su madre y los presuntos hechos de abuso y maltrato. –
4. Remitió las diligencias al Centro de Atención para Víctimas de Abuso Sexual-CAIVAS para la práctica de pruebas.
5. Vinculó y le dio valor probatorio a la verificación de derechos, el Auto de medidas urgentes y el acta de entrega a su abuela paterna.
6. Señaló fecha para la recepción de las declaraciones de los progenitores, de la abuela materna y del presunto abusador. Y fijó, el 24 de septiembre de 2020, como la audiencia de restablecimiento de derechos. –
7. Ordenó los traslados por cinco días a los progenitores y las notificaciones de Ley a la Personería y al Centro Zonal Integral Nororiental del ICBF. –

Las Notificaciones a sus progenitores en efecto fueron realizadas, al igual que a las autoridades ordenadas, también se solicitó cupo para atención de la niña y el 17 de junio de 2020, se dio inicio al proceso de atención terapéutica en el Centro de Recursos Integrales para la Familia-CERFAMI. –

**La primera evaluación psicológica, se hizo el 19 de agosto de 2020**, en esta pericia fueron entrevistadas la menor, la progenitora y su abuela paterna, con quien se encontraba bajo su custodia desde el 14 de abril de 2020, cuando se dio apertura al PARD y se le entregó como medida de urgencia. – Se encontró que, la madre, respecto al comportamiento de su hija MILEY, manifestó que la niña no era opositorista-desafiante con ella, que solo actúa de esa forma desde que se separaron, esta expresión se debe a que según el informe, la menor presentaba ambivalencia frente a la figura de su madre, con una concepción negativa de ella que generó deterioro en el vínculo afectivo de ambas, pues la niña la identifica como autoritaria, que usa el maltrato físico para solucionar los conflictos, lo que la hace sentir temor hacía ella, además de falta de confianza por la escasa credibilidad que le dio cuando se enteró del presunto abuso. – Sobre, la relación con el padre social se encontró como negativa, con historial de nula comunicación, y según la menor, lo asumió como figura paterna con acoso y presión, contrario a lo dicho por su madre que describió la relación entre ellos como buena, además dijo que notaba una interferencia en su rol, que ha impactaba la percepción de su hija hacía ella.- De la relación de Miley con su padre biológico, se tiene que no habido un vínculo estrecho en el transcurso de su vida; pero para esa fecha, ya lo percibía como una figura de confianza y de provisión económica; al igual que a su abuela paterna quien se ha posicionado en un lugar significativo en la vida de su nieta, dada la paciencia y ausencia de enojo frente a las actitudes de la menor. –

El equipo de CERFAMI conceptuó que al explorar el área emocional de Miley, encontró que venía desarrollando un acentuado rechazo hacía su madre, manifestando que no querer saber de ella, ni tener contacto físico ni telefónico, pues se sintió incomprendida y poco apoyada por ella, cuando conoció del presunto abuso sexual por parte de su pareja, y no le creyó, que se sintió juzgada por ella, que la madre incluso le pidió que le perdonara al

presunto abusador, siendo impactante para ella dicha situación, generándole un malestar clínicamente significativo. – En contraste con lo dicho por la señora Emmy, que no entiende los cambios de su hija y el rechazo, sugiriendo que debe estar siendo influenciada por la abuela paterna para que le otorguen su custodia; situación que la llevó a desarrollar sintomatología depresiva, que la llevaron a estar en seguimiento por Psicología y Psiquiatría. –

Para esa fecha se detectaron como FACTORES DE RIESGO, los siguientes:

- . Hechos de presunto abuso sexual y tocamientos por parte del padre social.
- . Madre que usaba el castigo físico como ejercicio de autoridad.
- . Múltiples cuidadores durante la permanencia donde la abuela paterna.
- . Presuntos hechos de interferencia parental por parte del padre y la abuela paterna que ocasionaron el rechazo de la menor hacía su madre. –

Como FACTORES PROTECTORES, se encontraron:

- . La niña se encuentra recibiendo apoyo terapéutico especializado a fin de que elabore los sucesos acontecidos y restablezca el vínculo madre e hija.
- . Cuenta con red vincular de apoyo, esto es, sus progenitores y la abuela paterna y materna.-
- . Se encuentra vinculada al sistema educativo y al régimen subsidiado de salud con SURAMERICANA EPS.

Ante estos hallazgos, se recomendó, fortalecer el vínculo afectivo, madre e hija, manteniendo comunicación telefónica diaria a la 1:00 pm; se establecieron visitas en ese año, conforme la madre tuviera pico y cédula, para poder salir; determinar la pertinencia de que la menor asista a dos tratamiento paralelos en CERFAMI y en SURA EPS; promover acciones correctivas positivas evitando el castigo físico y evitar comentarios descalificativos por parte de la abuela contra sus progenitores. -

De las declaraciones escuchadas; tenemos que la señora Emmy Johana Marulanda Mesa, en primer lugar ratificó lo dicho en la denuncia dado la

información recibida por la señora Luz Edilia Aguirre Machado, la abuela paterna de MILEY, indicó que al principio no creía lo ocurrido; pues en diciembre del año 2020 ella se quedó sin empleo y sin recursos para comprarle a sus dos hijos, los útiles escolares, estaba viviendo de la liquidación que recibió de la Empresa y le tocó llamar a la señora Luz Edilia para contarle la situación, y ella le envió la plata para los gastos de Miley, porque sus dos hijos son de padres diferentes y el de la niña venía incumpliendo la cuota pactada en la Comisaría de Familia de Robledo, que en Febrero consiguió empleo y siguió viviendo con sus hijos en un apartamento por El Bosque, les dejaba todo hecho y una tía que vivía frente a su casa se los despachaba y estaba pendiente de ellos. – Que empezó a dejar ir a Miley todos los fines de semana para donde la abuela paterna. Se quedó sin empleo nuevamente, empezó la cuarentena, suspendieron las clases y ella no tenía como alimentar los niños por lo que dejó que Miley se fuera durante ese tiempo a vivir con la señora Luz Edilia, mientras conseguía empleo, ella se la llevó hasta la semana santa de 2020. Que ya el 8 de abril, la señora Luz Edilia la llamó a contarle que la niña le había confesado que Josman, su expareja, había abusado sexualmente de la niña, que ella la había llevado donde un psicólogo y al Hospital de San Antonio de Prado, donde se activó el código Fucsia, y que ella se debía presentar donde la Trabajadora Social, que esta le dijo que ya la niña había sido revisada por el médico y que no había sido penetrada pero que le había contado cosas muy atroces. En ese momento ella, Emmy Johana, entró en shock pues creía que su hija estaba tranquila, que ella le dijo a la abuela en medio de un programa de la Virgen de Guadalupe en una situación de abuso, la niña rompió en llanto y le dijo que eso le pasaba a ella desde los 3 años cuando vivían en Robledo los tres, o sea ella, su hija y su hijo Sebastián estando ya separada de Josman el padre de su hijo, que aquel entró en una crisis económica y existencial, y lo dejó quedar en su casa mientras el mejoraba su situación, que para esa época ella tenía dos trabajos, en semana como operaria textil y los fines de semana como mesera; que ella depositó su confianza en Josman para que cuidara los niños y ella se iba a trabajar. – Que su hija le dijo al Psicólogo que Josman la tocaba cuando se bañaba, que le tocaba las partes íntimas, la hacía desnudar, le besaba el cuello; que en la declaración de la niña que le entregó la Trabajadora Social, decía

cosas como que él intentaba meterle el pene por la vagina. – Que ella, empezó a atar cabos pues cree que la abuela paterna, le fue metiendo ideas a la niña, desde que empezó a quedarse allá, porque ella siempre quiso tener una hija, que con Miley es muy complaciente, le organizó una habitación, le compró cama, ropa, juguetes, todo lo que le pedía, cosas que solo usaba cuando estaba allá pues no se las dejaba traer para su casa; que por tal razón a Miley le gustaba tanto ir donde ella. – En cambio ella es madre soltera y le ha tocado trabajar para sostenerlos y escasamente le alcanza para pagar arriendo, servicios, alimentos y lo necesario; no le alcanza para darles gusto en otras cosas. – Que no entiende la razón por la que Miley no le contó lo que le había pasado, pese a que le preguntaba frecuentemente que si alguien la había tocado en sus partes íntima, le respondía que no porque ella se iba a trabajar y quedaba con Josman, que le parecía raro por ellos dos tenían muy buena relación, que incluso le decía papá por iniciativa propia, que lo defendía cuando ellos discutían o cuando lo echaba de su casa, que la niña le reprochaba cuando se separaban y le decía que le hacía falta, Josman era su figura paterna pues ella vivió con él desde que Miley tenía 9 meses de nacida, y que vivieron juntos dos años continuos. – Por eso cree que la abuela paterna la fue preparando para ella un día tomara la decisión de irse con ella, y que ahora la niña no quería volver a su casa y le dijo. “mamá yo a ti te quise mucho, pero yo con mi mamita me basta y me sobra, yo no quiero estar más contigo”, esas palabras la afectaron mucho, le dio depresión y estuvo hospitalizada. –La niña se enteró de esto y se sintió culpable, cuando se vieron ella le dijo que hablara con sinceridad sobre el abuso y la niña le respondió que no le había contado porque le daba miedo que no le creyera, y la juzgaran y que ahí, sí, le creyó. Que su hija está grosera, la bloquea en el celular, no le contesta las llamadas, no quiere compartir nada con ella desde que está con la familia paterna, y allá no la van a obligar si no quiere. – Para ella lo ideal es que su hija esté viviendo con ella y su hermano, que visite la familia paterna los fines de semana, pues su abuela trabaja de noche y la niña queda al cuidado del papá y el abuelo paterno, y si no puede confiar en su compañero, tampoco en ellos, lo que le da desconfianza pues tampoco está segura allá, pues su papá ha sido ausente; reconoce que debe cambiar sus comportamientos porque es estricta y exigente, se deja llevar por su mal genio; además su hijo tiene una

enfermedad y se estresa siendo a veces injusta con sus hijos, que vive sola, aunque tiene una pareja sentimental, no vive con ella, no le parece que Miley viva con la familia paterna, pues su papá apenas está asumiendo su papel como tal, nunca ha convivido con ella, no lo considera la persona indicada para tener sus cuidados. -

Kevin Alejandro Varilla Aguirre, declaró que le cree a su hija lo que pasó, que desafortunadamente no se tomaron medidas correctivas a tiempo, pero ahora tiene acompañamiento psicológico, de su familia y de él; que su madre no ha cumplido con las llamadas diarias a la una de la tarde, y eso descompenso mucho a Miley diciendo que la mamá tanto que decía y no cumplía; la llamó a las tres y media de la tarde y después de esto la niña se auto agredió, se golpeó contra un muro diciendo que no quería hablar con la mamá. – La niña recibe atención psicológica semanal de CERFAMI, por video llamada, también tuvo cita con el psicólogo del CAIVAS y la remitieron a medicina legal, le dijeron que por todo lo que pasó su hija, la veía muy bien, que necesitaba acompañamiento y atención permanente. – Califica la relación con la señora Emmy Johana, como muy mala, le parece que ella no piensa en el bienestar de la niña, no se comunica fácil con ella, ni se presta para hablar, pues cree que todo es para hacerle mal, que tenía una cuota monetaria que consignaba en una cuenta, y cuando estaba en la ciudad se veía con ella, y otras veces no lo hacía por inconvenientes por su hogar y su pareja. – Que ahora está pendiente de su hija, aunque la mamá cree que la quiere comprar con lujos, este año le ha transmitido valores sociales, le ha, comparten y viajan, le ha ayudado en el aspecto escolar, aunque es la abuela la que más se entiende con la institución educativa. – Considera que lo mejor para Miley es que se quede con él y su familia, ella es su única hija, tiene un hogar, su pareja tiene tres hijos mayores, con los que se entiende muy bien, tendría que vivir en Colombia, o la otra opción sería llevársela para España, o Malta que es su país de residencia, con el permiso de la mamá. Dice que la relación entre Miley y su mamá se ha deteriorado mucho a raíz de que Emmy Johana, no le creyó lo del abuso y dijo que no le creía porque ella era muy mentirosa lo que la afectó mucho; sabiendo que la misma Emmy Johana le manifestó a él, que Josman le había hecho lo mismo a una hermana de la madre de la niña. EL señor Kevin, dijo que como padre tiene

mucho que mejorar, pero sabe que puede desempeñar muy bien su rol de padre, su deseo es que su hija esté tranquila, se cumpla con sus derechos y deberes, que reciba respeto y que su madre le dé un espacio prudente, pues Miley se descompensa cuando habla con ella. -

Luz Edilia Aguirre Machado, la abuela paterna, empezó su declaración diciendo que Emmy no había cumplido con las llamadas a Miley a la una de la tarde, que ella dice que diario la llama pero nunca le contesta. Dice la señora Luz Edilia que cuando la llama trata como de inculparla por lo que estaba pasando, le dice que persone al señor Josman por lo que le hizo y la niña optó por no hablar con ella, que el psicólogo de CERFAMI le dijo que la abuela materna y las tías le dicen lo mismo, la culpabilizan por lo que está pasando; que por eso le quitaron la SIMCARD al celular y solo quedó funcionando el whatsapp para las tareas escolares, que la mamá solo la había ido a visitar tres veces y pelean pues ella no la entiende y eso afecta a Miley, otra vez salió con ella a comer helado y empezó a preguntarle qué le había hecho el señor, que cómo se lo hizo, y la tercer vez fue en el cumpleaños que le dijo que dejara de ser rencorosa y que perdonara al señor, la niña le respondió que si tanto lo quería se quedara con él, que la mamá alzó la mano para pegarle y la niña se voló. Que desde que la niña está con ella empezó a contarle de los malos tratos que recibía, que no es cierto que le está metiendo ideas a la niña para que se quede con ella, la niña en cualquier momento va contando cosas, le dijo que la tiraba contra el piso y la pared, que una vez le dio una patada tan fuerte que la hizo vomitar, que le reglaron un gato y se lo tiró de un quinto piso, que ella bajó llorando y el gatico sangraba, que en dos ocasiones la sacó de la casa y le dijo que se fuera, que ella le decía maldito ñervo, que le dice que no quiere saber nada de su mamá. – Afirmó que el papá ha sido bueno, que a raíz de lo sucedido se vino de Malta porque ella le dijo que ella era una persona demasiado ocupada y la niña necesita educación, que antes del proceso salía con su papá y a veces la mamá no la dejaba porque los acompañaba la pareja de él. Ella deja la niña al cuidado de su esposo cunado ella sale, o con la señora que vive en el primer piso, le preocupa que si le entregan la niña a la mamá ella se vuela, porque así se lo expresó, pues dice que si ese señor le hizo a ella, que tal con su nuevo novio, si se la entregan lo acepta siempre y

cuando se sienta bien en su casa, la niña se preocupa por su hermanito pues dice que la mamá lo va a matar, su único interés es que la niña este bien. -

Josman Aparicio Pulgarín fue escuchado el 11 de septiembre de 2020, sobre el proceso de Miley dijo que no es su hija biológica, pero conoció a la mamá cuando estaba embarazada de ella, que actuó como su padre durante los siete años de la menor porque su padre Kevin nunca respondió por ella; dice que es un hombre de familia, lector de la biblia, que cambió pañales, la sostuvo, la bañó, la matriculó en el colegio, que por eso la considera su hija, que tiene otro hijo con la madre de Miley, y que sus hijos son un tesoro. – Informó que a la niña sufre de algo que no han podido descifrar, pues ciertas noches sufre de algo que él llama precalentamiento, se llena de pasión en las noches y se pasaba para su cama, que él fue muy estricto con ella, que empezó con esa conducta a los 4 años de edad, que le contó a la mamá, pues en cierto momento comenzaba a andar desnuda, que no podía ver a un niño bonito pues se le arrojaba encima eufórica, que él se mantenía alerta y la cuidaba, no la llevo donde un psicólogo porque la mamá le quitaba ese derecho y lo desvalorizaba delante de ella, no podía tomar decisiones y aunque le contaba a la mamá le decía que no le parara bolas. Que le preguntaba a la niña el porqué de ese comportamiento y le decía que no le contaba porque la mamá la mataba; la relación con Miley dijo que era perfecta, excelente, de mucha confianza, la llevaba a estudiar, le hacía los teteros y desde hacía un año le prohibieron el contacto con ella, que él es un hombre de la casa, que en cambio la mamá es de estar en otras casas y desatender los niños. Considera que lo mejor para Miley, es que, su hogar se restablezca con Emmy, Sebastián su hijo y la niña; que la relación de ella con la mamá es difícil, la maltrata mucho, la trata de hijuetantas para arriba, la revuelca por la casa, le da puño y pata a los dos niños, en cambio él es tranquilo, honesto y amador de sus hijos. -

El 16 de septiembre de 2020 fueron puestas en traslado las pruebas practicadas, previamente a la fecha de la audiencia de restablecimiento de derechos. –

El 21 de septiembre de 2020, se conoció el Informe del área de Trabajo Social, de las visitas domiciliarias realizadas al entorno paterno y al entorno materno. – Del entorno definió como Factores Protectores:

- La red vincular con que cuenta conformada por madre, hermano, padre y abuelos.
- Presencia de vínculos fuertes en la red familiar; vinculación al sistema educativo y de salud.
- Atención en programa especializado por los presuntos hechos de que fue víctima. –
- Durante las visitas no evidenció derechos vulnerados. –

Reportó como Factores de Riesgo:

- Atención terapéutica paralela, que puede inferir en el desarrollo del proceso y desencadenar Re victimización, pues la familia paterna no informó de los dos procesos de atención, pues ya había recibido más de 11 sesiones en el Instituto de Capacitación Los Álamos, lugar de trabajo de la abuela paterna. Lo que significa que estuvo en tres procesos, o sea en SURA EPS y en JUGAR PARA SANAR, en un plazo de cinco meses. –
- Dificultades para establecer comunicación con su madre, manifestando rechazo en sus interacciones, conductas que no se presentaban cuando convivía en su grupo familiar, como lo manifestaron ambas familias. –
- Situaciones en las que la niña incurrió en mentiras y manipulación según reporte de la madre, que demandan atención especializada para definir diagnóstico, por sus comportamientos atípicos en diferentes tiempos y espacios. –
- Comportamientos de Miley donde tiende a asumir roles de adulto en cuanto a toma de decisiones y verbalizaciones. –
- Dificultad relacional entre las partes, que puede afectar la construcción de imagen de sus cuidadores y el relacionamiento con ella.
- Reside en sector de alto riesgo.
- No se observa claridad en los roles de cuidado en el actual grupo familiar, dadas las ocupaciones laborales de los cuidadores.

- Se menciona la familia extensa por línea paterna como principal RED DE APOYO. –

Se RECOMENDÓ, en esta área, que:

- Establecer un periodo de alternancia de la menor en la casa materna y paterna, de manera que se implementen estrategias para el fortalecimiento de vínculos y el ejercicio de roles.
- Continuidad de forma temporal a la permanencia de la niña, en casa de la abuela paterna, hasta tanto logre adaptarse a su grupo familiar materno.
- Valoración por el área de psiquiatría frente a los comportamientos de la niña en la construcción de mentiras y manipulación, según relato de la progenitora. -

El 23 de septiembre se hizo estudio de caso en la Comisaría de Familia con los profesionales intervinientes en su proceso de atención, debido a que se encontró que la pequeña recibía en forma paralela atención en el programa Jugar para Sanar y en CERFAMI. – En esa reunión se suspende la atención del programa Jugar para Sanar; se discuten los resultados de las valoraciones de los profesionales del equipo psicosocial, se advierten inconsistencias y exageraciones en las historias contadas por parte de la niña, en cuanto al maltrato que la madre le daba. – No es claro que la madre siga en contacto con el presunto agresor, la visite y ella le diga que vaya a su casa. – Al padre y la abuela paterna, Miley los ve como figuras protectoras. – Llama la atención que en el expediente, no se encuentra prueba consistente frente al abuso sexual, ocurrido tres años atrás como se dijo en lo denunciado, en cambio hay una resistencia excesiva de la menor a compartir y vivir con su madre, desde que fuera entregada a la abuela paterna como medida de urgencia, esta situación es muy preocupante, que ha requerido intervenciones de contención por ese rechazo tan acentuado, agravado por la solicitud de la madre de que le perdonara al presunto agresor, lo que indica que le falta reconocer el grado de afectación en su hija por la experiencia traumática que tuvo, la vulneración de sus derechos, y los cambios y modificaciones que debe hacer en la relación con su hija, indicando que le faltan herramientas para asumir su cuidado. También preocupa la posible injerencia de la familia paterna en la relación de ellas,

pero la madre se ha vinculado al proceso, y se requiere más trabajo con ella para vencer las resistencias que presenta. -

El 5 de octubre se suspenden los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y se reanudan el 21 de septiembre de 2020, reprogramando la audiencia de fallo para el 26 de octubre de 2020. -

El 26 de octubre de 2020, se celebró la audiencia de pruebas y fallo, asistieron el progenitor de Miley Varilla Marulanda, señor Kevin Alejandro Varilla Aguirre; la abuela paterna, señora Luz Edilia Aguirre Machado y el presunto agresor, señor Josman Aparicio Pulgarín. – La señora Emmy Johana Marulanda, no se presentó, pese a ser citada a la audiencia de forma virtual.-

De nuevo se escucharon las declaraciones de los asistentes, quienes confirmaron lo dicho en sus declaraciones iniciales respecto a las conductas y comportamientos de Miley y son unánimes en afirmar el maltrato al que ha sometida la señora Emmy Johana a su hija, y la resistencia que ha mostrado para modificar sus conductas, y también se expusieron los resultados de los informes psicosociales. –

Finalmente, se emitió la Resolución N° 336, en la que luego del análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas, con base en los argumentos jurídicos contenidos en el Decreto 4840 de 2007, que consagra las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes que competen al Comisario de Familia; las normas internacionales ratificadas por el gobierno colombiano; la Constitución Política, el Código de la Infancia y la adolescencia, la Ley 1878 de 2018, que modifica algunas normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, que indican la prevalencia de los derechos de los niños y la obligación de anteponer su interés superior en cualquier decisión que los afecte; **declaró que la niña Miley Varilla Marulanda** fue vulnerada en sus derechos a la libertad, la integridad y formación sexual, la integridad personal, la calidad de vida y a un ambiente sano, por parte del señor Josman Aparicio Pulgarín; y vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la calidad de vida y a un ambiente sano, por parte de su madre Emmy Johana Marulanda Mesa. – **Amonestó y prohibió** al señor Josman

Aparicio Pulgarín, establecer cualquier contacto con la niña Miley Varilla Marulanda. – **Amonestó** la señora Emmy Johana Marulanda Mesa, para que cesara toda vulneración a los derechos de su hija Miley Varilla Marulanda, con la obligación de hacer en forma virtual el curso sobre derechos de los niños de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia; **entregó los cuidados personales** de la menor aludida, a su padre Kevin Alejandro Varilla Aguirre a fin de que le garantizara sus derechos; ordenó la continuación de las terapias especializadas en CERFAMI; **ordenó seguimiento** al proceso, de parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, aclarando al progenitor la posibilidad de modificar la medida, conforme las situaciones y condiciones que se presenten en la relación familiar; y **advirtió** las consecuencias al cumplimiento de lo decidido. – Se hicieron las notificaciones del caso y se indicó el derecho de la interposición de los recursos de Ley, en presencia de oposición a la sentencia proferida; aceptando la misma por parte de los asistentes. – A la señora Emmy Johana Marulanda Mesa, se le notificó el fallo a través de su correo electrónico. –

La anterior el 11 de noviembre de 2020, presentó recurso de HOMOLOGACIÓN a la RESOLUCIÓN N° 336 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, al estar en desacuerdo con la misma. –

Manifestó que ella siempre ha estado con sus hijos Miley y Sebastián, que los ha sacado adelante, ha trabajado por ellos, los ha vacunado, llevado a crecimiento y desarrollo, se ha preocupado por su parte académica, ha sido su acudiente; que ha tenido dificultades económicas e infortunios que no le han permitido tener una vida estable; que al señor Kevin lo tuvo que demandar pues en el embarazo de Miley no la apoyo, no cumplió con su deber de padre hasta que ella lo obligó a través de la Comisaría de Familia, incluso para reconocer su hija, en varios años ni siquiera se reportó o preocupó por ella; lo demandó por los alimentos, se adelantó el ejecutivo, en el año 2018 hicieron un nuevo acuerdo; que la muerte de su papá también la desestabilizó pues vivía con ellos; lo mismo que la relación inconstante con el señor Josman Aparicio, además su hijo Sebastián sufre de epilepsia; no está de acuerdo que su hija Miley viva donde la abuela paterna porque ella tiene turnos de trabajo muy extensos diurnos y nocturnos, lo que

hace que la niña tenga mucho tiempo en libertad, se quede sola en las noches con el abuelastro porque el papá vive en Sabaneta y nunca tuvo una relación estrecha con Miley. Pide que investiguen con la familia de ella la clase de madre que ha sido y que también a su hija la atienda un psicólogo o psiquiatra porque ella cree que las acusaciones que hace la niña son muy graves y puede demostrar que unas no son verdad, cree que ella está utilizando esas situaciones para quedarse con la familia del papá y que esa familia la está poniendo en su contra dañándole su imagen: Que además la compañera del señor Kevin es Psicóloga, tiene tres hijos mayores que no son hijos de ella, y que influye también mucho en Miley para quitarle la responsabilidad económica a Kevin; tampoco la puede llamar o visitar porque siempre tienen un excusa para que no tengan contacto, y cuando habla con ella le contesta de malagana; que considera que le deben devolver los cuidados de su hija, que ella se compromete a asistir a terapias para corregir sus errores de crianza y que deja que siga visitando sus abuelos. Aportó documentos soportando sus manifestaciones esto es folio de registro civil de nacimiento de su hija; carnet de vacunación, copias de las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía y la Comisaría procurando que el señor Kevin Alejandro Varilla Aguirre, cumpliera con sus obligaciones alimentarias. –

El 26 de abril de 2021, **se decretó la Prórroga** al proceso; el 17 de agosto **se hizo una Aclaración a la sentencia** pues en la misma no se le reglamentaron visitas a la progenitora, razón por la que se estableció que Miley Varilla Marulanda, compartiría con su madre cada 15 días los fines de semana de viernes a domingo o lunes si fuera festivo, siendo ella la encargada de recogerla y regresarla en la residencia del señor Kevin Alejandro Varilla Aguirre. – El 18 de agosto se remitió a la Jurisdicción de Familia, correspondiendo a este despacho, el presente asunto. –

Este despacho avoco conocimiento del proceso y dado que observó actuaciones de SEGUIMIENTO a la medida, sin que se hubiera dado curso al recurso de Homologación, las declaró Nulas, dejando vigente la medida definida y la regulación de visitas que se hizo en forma posterior, y requirió al equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia remitente, para que informe las

actuales circunstancias de la menor, la relación con sus progenitores, el desempeño del señor Kevin Varilla Aguirre como actual cuidador de su hija y se realice a la mayor brevedad posible visita domiciliaria a la residencia de la señora Emmy Johana Marulanda Mesa con el objeto de verificar sus condiciones socio familiares, el entorno que la rodea, sus redes de apoyo y situación económica actual. -

Allegados los informes solicitados y los resultados de las visitas domiciliarias requeridas, se encontró que:

El 21 de octubre de este año se visitó la vivienda de la señora Emmy Johana Marulanda Mesa, reside en la vereda San José del corregimiento de San Cristóbal, con su actual compañero Edison de Jesús Hernández Pérez de 36 años de edad, y su hijo Sebastián de 7 años de edad, Emmy Johana se dedica al hogar y trabaja ocasionalmente en confecciones; su compañero es conductor de plataformas digitales, alcanzando unos ingresos de \$ 1'400.000 mensuales, siendo el proveedor económico del grupo familiar, suplen las necesidades de vivienda, pagando un arriendo de \$400.000 mensuales, alimentación, vestuario y también manutención de un hijo de su pareja. – La residencia se encontró en condiciones habitacionales adecuadas, sala-comedor, dos habitaciones, baño y cocina, iluminada y ventilada; Miley ha estado allá y comparte la habitación con Sebastián su hermano; el entorno es tranquilo en cuanto a orden público, pero distante de servicios sociales y recreativos, por lo que se desplazan en su vehículo familiar, tiene buenas vías de acceso, y es un sector rural; tienen el proyecto de cambiarse a una residencia en el barrio donde vive la niña para estar más cerca de ella. De su relación expone que ha compartido con su hija, pero no con la frecuencia establecida, continúan las dificultades con el señor Kevin y la abuela paterna para mantener un contacto permanente y fluido con su hija; no le consultan las actividades de ella, siguen las dificultades para comunicarse por teléfono; la llama y no se la pasan; la relación sigue siendo difícil con el señor Kevin; con Miley aún hay conflictos para compartir los fines de semana que se le regularon. – Sin embargo en otras ocasiones, que no está cerca del papá y de la abuela, han visitado parques y lugares recreativos, comportándose como si no hubiera pasado nada, la trata con

cariño, y su actual pareja agregó que cuando Miley va la casa la ve tranquila y feliz. – Se relacionaron redes de apoyo de la línea materna, como la abuela, un tío, una vecina y familiares del actual compañero de la señora Emmy Johana. Su deseo es recuperar su hija, pero respeta la decisión de ella aunque no esté de acuerdo con que viva con su papá y la abuelita, pues ellos trabajan, y queda sola, la observa muy limitada y temerosa para hablar; dice Emmy que ella le puede ofrecer un hogar, estabilidad, y cuidado en todo momento, se encuentra en proceso terapéutico con psicóloga particular, asiste a las terapias porque le han ayudado a manejar su dolor y afrontar mejor las cosas, y ya no tiene síntomas clínicos depresivos. – Aporto el informe del proceso psicológico al que asiste en forma puntual, con actitud receptiva. –

El 25 de octubre de 2021, se presentó el señor Kevin Alejandro Varilla Aguirre a la Comisaría de Familia a entrevista, indicando que su hija Miley vive con los abuelos paternos y el señor Kevin vive en otra residencia, cercana a ellos. Refirió que Miley tiene establecidas sus rutinas, entra a estudiar a las 7:30 a.m., sale a las 12:30 ppm y él la recoge para irse a su casa hasta las 6:30 pm que regresa a pernoctar donde los abuelos; dice que él labora mientras ella estudia y en la tarde la apoya con sus deberes escolares; mantiene sus habitación y espacios organizados, y cumple con sus deberes. En razón a hospitalización de su abuelo una tía de él, los apoya con su cuidado; su hija está bajo su cuidado desde hace un año y siete meses, dice que ella entiende mucho las cosas, la menor fue entrevistada manifestando que a veces se va a dormir donde una tía y otras veces en la casa con su abuelito pero cada uno en su habitación; dijo que la relación con su papá era muy buena, se entienden, hablan, la corrige; sale con su papá; lo que no hacía con su mamá; que su abuela le dijo que la separaron de ellos cuando tenía 3 años y solo los volvió a ver a los 8, que los abuelos la tratan bien, y la respetan. – De la relación con su mamá, dijo que ella trataba de explicarle muchas cosas, y que ahora ella si la escucha, le dice que la quiere mucho, que el último fin de semana que fue donde ella, fue el primero que le fue bien, que su expectativa es que no hayan más peleas, que su mamá se organice y que ella se entiende con su hermano Sebastián. –

Los hechos y actuaciones, que se observan desde el inicio del PARD, hasta el conocimiento de la actual condición de la menor en el entorno en que reside bajo el cuidado de su progenitor, son las situaciones en la que nos concentraremos para su estudio y análisis, a efectos de proferir la decisión, que corresponde a esta instancia a fin de dirimir la oposición interpuesta por la progenitora de la niña **Miley Varilla Marulanda**, conforme lo dispone el art. 100 de la Ley 1098/2006 modificada, por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Sobre la figura del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, los artículos 50 y 51 de la Ley de infancia y adolescencia lo describe como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, y responsabilizando el Estado a través las autoridades públicas el deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para garantizar el equilibrio de los derechos vulnerados. -

La homologación, no se trata de un proceso ni de un recurso, sino, de un trámite, el Art. 4° de la Ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, frente al trámite en estos asuntos, dispuso:

***“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”***

La homologación tiene doble finalidad: Garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la autoridad administrativa hubiere podido incurrir, autoridad que se pronuncia mediante autos y resoluciones; y toma las medidas provisionales del caso por resolución, sometida a control jurisdiccional por mandato del artículo 101 Ibídem por los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia; la sentencia que homologa la decisión del Defensor o Comisario de Familia no tiene recurso alguno. –

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aun cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes. –

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros. –

La sentencia T-474 de 2017, señaló además que: “En todo trámite de homologación, la autoridad judicial debe verificar no solo que se hayan garantizado los derechos y etapas procesales en el marco de la actuación administrativa previa, sino que debe analizar de fondo la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tal forma que le permita corroborar la real garantía de los derechos fundamentales y el interés superior del menor.”.

Indica además la citada jurisprudencia que “Si bien las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la

situación que mejor satisface dicho interés también tiene límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección (deberes) que obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda sus intereses y derechos.”.

### **DE LAS INCONFORMIDADES:**

#### **ALEGA LA INCONFORME QUE HUBO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**

La señora Emmy Johana Marulanda Mesa, no lo dice en esos términos, pero en su manuscrito expresa la inconformidad de que su hija Miley haya sido entregada al cuidado de su progenitor porque ella dice que siempre ha tenido a sus dos hijos, que el padre de Miley, fue obligado por la autoridades para su reconocimiento y pago de sus obligaciones alimentarias y que solo se vino a involucrar con ella a raíz de este proceso, que pese a las dificultades que ella ha sorteado a todo nivel en su vida ha luchado por sacar sus hijos adelante, que no llamaron a sus familiares a declarar y se desconoció que los ha atendido y cumplido con sus obligaciones como lo demostró con los documentos que anexó con su solicitud de homologación. -

Revisado detenidamente el cuaderno, no encuentro este despacho en qué se basa dicha afirmación, pues desde que ella y la abuela paterna presentaron la denuncia, por el presunto abuso sexual cometido contra su hija por el señor Josman Aparicio Pulgarín, se aplicó el procedimiento establecido en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018. - Se evidencia como a las partes se les notificó la acción, tuvieron la oportunidad de solicitar y controvertir las pruebas y las decisiones que se iban tomando, todas las actuaciones fueron notificadas por estados, por aviso y se les enteró a las partes mediante correo electrónico. Ella en ninguna etapa del proceso pidió que fueran escuchados su madre y sus hermanas, para desvirtuar la omisión en la que incurrió al facilitar que su excompañero de vida, el señor Josman Aparicio Pulgarín hubiera incurrido en un presunto abuso sexual,

porque ese es el tema objeto de la vulneración de derechos a su integridad y formación sexual, y a un entorno seguro, justamente para prevenir situaciones de tocamientos, o conductas sexuales que afectaran directamente su sano desarrollo. – El hecho de que ella, como madre hubiera buscado todos los recursos para ofrecerle a sus hijos vivienda, alimento, vestido, salud, educación, recreación, de acuerdo a sus posibilidades económicas es una actitud que se le aplaude, pues llegó incluso a pedir auxilio cuando no tenía los mínimos básicos para la subsistencia. Lo que aquí se debate es que su hija Miley Varilla Marulanda, presuntamente fue abusada sexualmente y ella, no se enteró y lo negó, culpabilizó su pequeña y hasta al parecer su familia le decía mentirosa. – Que además, conocido el hecho victimizante, se resistió a creerle a su hija, pese a que la pequeña en todos los escenarios donde se le ha indagado por lo sucedido, mantiene la misma versión y como madre la señora Emmy Johana, ha negado lo que pasó, incredulidad que no puede ser otra cosa que deslealtad hacia su descendiente. – Ella ha cumplido con sus deberes de manutención, pero frente al acompañamiento constante que incluye la vigilancia y la elección adecuada de terceros para delegarles, su cuidado, falló, específicamente cuando permitió, que su excompañero se apropiara de tal función, al punto de decir que es como su hija, que ella sufría de “precalentamientos sexuales” nocturnos, que se desnudaba, se le pasaba para la cama, que no podía ver un niño bonito porque se le arrojaba encima; y peor aún, que él le dijo a ella, y ella le manifestó que no le parara bolas, son dichos del presunto agresor que doña Emmy Johana ni siquiera contravirtió. – Entonces como ahora, viene a decir, que es una madre con la capacidad de protección y garantía de los derechos de su hija, desafortunadamente, a lo largo del proceso se demostró lo contrario y nunca se opuso a dichas acusaciones. – También es importante tener en cuenta los informes recientes que adelantó el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, por encargo de este despacho; pues dan cuenta que no hay grandes cambios en las condiciones de la señora Emmy, aunque está juiciosa asistiendo a terapia con psicóloga, aún duda de lo denunciado por su hija, depende económicamente de su actual compañero, no tiene un trabajo estable, Miley no ha construido una relación aún con el señor Edison; para ella es un desconocido, y ella lo que necesita es un ambiente de seguridad y

confianza, donde esté completamente segura, con cualquiera de sus progenitores. –

Revisado entonces el cuaderno, se encuentra que a las partes se les respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros. -

Es importante precisar que no pueden las partes involucradas, pretender a través del recurso, que la decisión se modifique con nuevas pruebas que no fueron aportadas oportunamente al proceso, o que estén basados en consideraciones personales, pues las decisiones tomadas fueron de acuerdo a las pruebas oportunamente allegadas al proceso, de acuerdo a las normas de la sana crítica. Al momento de ser resueltas sobre su aceptación o no, o su extemporaneidad, en el traslado de los autos debían pronunciarse, de hecho, así ocurrió. No puede a través del recurso revivirse términos u oportunidades procesales. –

Tampoco es de recibo del despacho, que ahora cuestione el rol del padre, pues si bien es cierto fue a través de las autoridades que se logró su vinculación con Miley, esos deberes se ventilan en otro escenario judicial, no en este, y además cuando el señor Kevin Alejandro, se vinculó con ella, empezó a establecer un relación estrecha, que ahora con el paso de los días, se ha fortalecido al igual que la relación con sus abuelos, a quienes ella ve como sus protectores, y que por fortuna se presentan como una red de apoyo para asumir el cuidado de la menor; actitud que tampoco se ha visto con la familia de doña Emmy Johanna, nunca nadie se ofreció a acogerla en el transcurso del proceso, a testificar en favor suyo, pues hasta el presunto agresor, la señaló como una madre mal tratante a nivel físico, verbal y emocional de sus dos hijos, y que al parecer pudieron ser ciertas, pues sus conductas violentas, que seguro la pequeña las exagero, pero algo pasaba, pues, Miley le fue contando a la abuela situaciones y tratos que vivió con su mamá, a lo largo de su estancia con ella, y nunca hubo un pronunciamiento, de su mamá, buscando negar esa graves acusaciones. – Por estos señalamientos, es el padre, la persona que deberá seguir con los cuidados

de la pequeña, eso sí llamándole la atención respecto a su obligación de que la menor mantenga el contacto con su madre, en la forma en que estableció la autoridad administrativa. –

La decisión entonces, que tomó el Comisario de Familia, obedeció a lo que se logró probar, a la versión de la niña en su proceso de atención, expuesta con profesionales del área psicosocial, a las declaraciones y las pericias practicadas por el equipo a cargo de la investigación familiar y personal dentro del proceso; y, la medida adoptada está contemplada en las medidas señaladas en la ley de infancia y adolescencia, a fin de preservar la garantía de derechos de los NNA y restablecerlos cuando sus derechos han sido vulnerados. -

Los artículos 50 y 51 de la ley de infancia y adolescencia, describen el PARD como una restauración a su dignidad e integridad como sujetos de derechos y responsabiliza al estado a través de las Autoridades públicas el deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para lograr la garantía de tales derechos.

El proceso adelantado no se hizo con el fin de proteger a la madre, ni de discutir la responsabilidad del padre, tampoco era en este trámite donde se debía ventilar los incumplimientos a las obligaciones alimentarias de años anteriores etc. Aquí se trata de restablecer los derechos de la NNA, que efectivamente fue lo que ocurrió.

Bien lo ha referido la Corte en diferentes sentencias y se retoma lo dicho en la T-261 de 2013 que:

“En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia a través del bloque de constitucionalidad y del deber de protección del menor consagrado en la Carta Política, esta corporación ha reconocido la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás como un principio que, además de enmarcarse en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad y propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Las directrices que diversos instrumentos internacionales, como la

Convención de los Derechos del Niño; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, consagraron para asegurar que el bienestar de los niños sea asumido por sus Estados signatarios como un asunto prioritario han sido, en efecto, claves en el desarrollo de la jurisprudencia que de forma reiterada ha advertido el carácter de sujetos de especial de protección constitucional reforzada del que gozan los menores de edad.

Ese trato preferente se concreta en la medida en que el Estado, la familia y la sociedad acaten el mandato de asistencia y protección plasmado en el artículo 44 de la Constitución, que les exige garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos. De lo que se trata, en últimas, es de que asuman su responsabilidad en la materialización de un principio cuya relevancia jurídica ha sido reconocida en el ámbito internacional y en el nacional, en atención a la vulnerabilidad e indefensión que enfrentan los niños debido a su edad."

Aquí es importante mencionar el contenido del artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 y que vale la pena reiterar por la trascendencia que amerita: "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y consagrar la aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, en caso de conflicto entre dos disposiciones legales, administrativas o disciplinarias

De aquí entonces es necesario concluir que la decisión tuvo en cuenta el interés superior de la NNA aludida, de acuerdo al soporte probatorio en el procedimiento. Y que, ambos padres deben permitir el libre contacto entre el otro progenitor y ambientarlo para que se haga de manera tranquila sin que cause efectos adversos. – Finalmente hay que decir que las medidas de Restablecimiento de Derechos, pueden ser revisadas y/o modificadas cuando las circunstancias que dieron lugar a ellas cambien.

Por todo lo expuesto, se HOMOLOGARÁ la Resolución proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro-Campo Valdés de esta ciudad. -

A la ejecutoria de esta decisión, las diligencias regresarán a su lugar de origen, previa cancelación de su registro. -

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

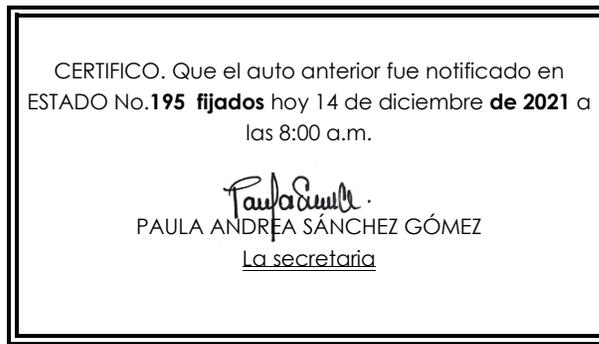
**PRIMERO: HOMOLOGAR** la **Resolución No 336 del 26 de octubre de 2020**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro-Campo Valdés, que adoptó medida definitiva de Restablecimiento De Derechos en favor de la niña **Miley Varilla Marulanda**. -

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia. -

**TERCERO:** En firme este fallo, se ordena **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para lo de su cargo, quien deberá vigilar las medidas de protección tomadas a favor de la niña aludida, al igual que las impuestas a sus progenitores, lo que se hará a través del seguimiento. -

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez



Firmado Por:

**Maria Judit Cañas Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c12115ce70724a96e82c591b5c1dc120a6c1d4894f0d04e3a0f21f80e1cdc4**

Documento generado en 13/12/2021 04:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>